

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 04 DE 2021**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO DE AVICOLA LA DOMINGA  
S.A.S CONTRA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. No.  
41001 31 05 003 2019 00333 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se negó la excepción previa de *"falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa"*.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial Avícola la Dominga S.A.S, presentó demanda en la que pretende el reembolso de las incapacidades pagadas al trabajador José Omar Jiménez Trujillo y que corresponden a la ARL Positiva. (fls. 37 a 42)

Como sustento de las pretensiones, la actora esgrimió que tiene afiliado a José Omar Jiménez al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales a

Positiva S.A.; que éste devenga el salario mínimo; que el 3 de octubre de 2013 sufrió un accidente de trabajo que le afectó la rodilla izquierda; que por tal razón el 9 de diciembre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez dictaminó pérdida de capacidad para trabajar de 14,6% con diagnóstico de contusión de rodilla izquierda, lesión grado I ligamento cruzado anterior, lesión menisco medial, de origen laboral, en igual sentido lo hizo la Junta Nacional de Calificación; que el trabajador fue reubicado, sin embargo se han generado incapacidades medicas producto de dolor en la rodilla y extremidad izquierda; que las incapacidades fueron cobradas a la demandada, pero fueron devueltas por considerar que no tienen relación con el accidente de trabajo.

A través de auto del 11 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, admitió la demanda. Corrido el traslado de rigor, la accionada presentó escrito de contestación, en donde se opuso a todas las pretensiones y formuló la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Mediante auto del 22 de enero de 2020, la juez de conocimiento negó la excepción y condenó a la pasiva en costas. Lo anterior, en razón a que consideró en síntesis que, al estar sometida la demandada al régimen de las empresas industriales y comerciales del estado, tener el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, debe realizarse la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad y factor de competencia, en ese sentido dispuso que, *"Si se revisa el expediente, se establece que a folios 18 a 21, obran sendos oficios emanados de Positiva compañía de seguros S.A., por los cuales da respuesta a la solicitud de pago de las cuatro incapacidades médicas que son objeto de reclamación judicial, prueba que consideró suficiente el juzgado para tenerla en el momento de la dirección temprana del proceso al admitir la demanda como cumplimiento del requisito de procedibilidad y que se ha constituido en un factor de competencia, habilitando de esta manera la parte demandante a la jurisdicción para que pueda conocer del asunto, de ahí que, el juzgado concluye que no le asiste razón al excepcionante al afirmar que no se agotó la vía gubernativa. ...se indica, por tanto, con la respuesta, que hubo una solicitud previa y se le dio la oportunidad a Positiva compañía de seguros S.A. que se pronunciara al respecto..."*

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar, se disponga declarar la excepción previa, toda vez que dentro del expediente no consta prueba escrita de la reclamación que emane del demandante como lo establece el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es así que, *"debe de precisarse una prueba escrita, que emane o que sea radicada, en este caso por Avícola la Dominga S.A.S., donde este reclamando las prestaciones económicas que sean derivadas de las incapacidades temporales del señor José Omar Jiménez Trujillo". Además, "las secuelas que se determinan en el diagnóstico de las patologías de las incapacidades no corresponden a que sean originadas por la patología, como el accidente laboral que el señor José Omar Trujillo depreca".*

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado para que las partes aleguen de conclusión conforme lo regula el artículo 15 del decreto 806 de 2020, se tiene que el término concedido para el efecto venció en silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

## **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S. De otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Tal como se plantea la controversia, corresponde a la Sala verificar si en el caso *sub examine* era procedente negar la excepción denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene indicar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6° del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, la reclamación administrativa consiste en *"el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"* y debe agotarse cuando se pretenda iniciar una acción contenciosa contra la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración.

Conforme lo ha explicado la H. Corte Constitucional, en sentencia C-792 de 2006, de vieja data la reclamación previa a las entidades públicas constituye un requisito de procedibilidad y un factor determinante en la competencia del juez laboral, que con la expedición de la ley 712 de 2001 se traduce en una simple reclamación a la administración y no en el agotamiento de la vía gubernativa en los términos de la regulación legal, por lo que en materia laboral indica que, *"En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa"*, que se traduce en el privilegio que tienen las entidades de resolver con antelación cualquier controversia que pueda ser llevada ante los jueces, pero también permite al funcionario público o trabajador, en caso de no pronunciarse la entidad en el término de un mes y en virtud del silencio administrativo negativo, acudir a la jurisdicción o esperar una respuesta efectiva.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la reclamación administrativa corresponde a un presupuesto procesal y un factor de competencia, lo que conlleva a que, si no se ha agotado dicho trámite, el juez del trabajo no puede conocer el asunto y sólo podrá pronunciarse exclusivamente sobre las pretensiones formuladas en la reclamación.

En sentencia STL 15693 de noviembre de 2018, M.P. doctor Gerardo Botero Zuluaga, la misma Corporación indicó que, el juez laboral al momento de calificar la demanda debe advertir si se cumplió o no con el requisito, de lo contrario, le corresponde al demandado alertar sobre la omisión de agotarlo mediante la proposición de la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con el numeral 1° del artículo 100 del CGP, disposición aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De acuerdo con el Magistrado doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su libro "*Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*", de la reclamación administrativa se destacan importantes características dentro de las que se encuentra que no requiere formalidad especial y basta con un simple escrito para que se dé por cumplida; que no exige un medio de prueba específico para demostrar que se efectuó y que debe existir correspondencia entre lo solicitado en la demanda y en el agotamiento de la vía gubernativa.

Del anterior contexto se concluye que, la reclamación administrativa como factor de competencia de los jueces laborales consiste en un simple reclamo que se eleva ante las entidades públicas, el cual debe realizarse previo a la presentación de la demanda para que pueda ser resuelta en sede administrativa antes de llevarse el asunto ante la jurisdicción, que para su demostración se admite cualquier medio de prueba idóneo, ejemplo de ello, es el documento donde se consigna la decisión de la entidad frente a lo solicitado, siempre y cuando su contenido guarde coherencia con lo pretendido en la demanda.

Examinado el caso puesto a consideración de la Sala, a la luz de las normas procesales citadas, doctrina y la jurisprudencia traída a colación, es evidente que no concurren los presupuestos para declarar la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, pues se observan en el expediente cuatro oficios suscritos por la demandada y dirigidos a la actora, obrantes a folios 18 a 21, donde indica frente a cada una de las incapacidades objeto de la litis que, "*Evaluamos cuidadosamente su solicitud de reclamación de incapacidad temporal con fecha de inicio... y le informamos que no fueron aprobadas en Auditoria Médica por la(s) siguiente(S) razón(es):...*", lo que indudablemente demuestra la existencia de la reclamación y que la accionada tuvo conocimiento antes de iniciarse el proceso, en consecuencia, le asiste razón al *a quo*.

Frente al argumento de no guardar relación las secuelas descritas en las incapacidades con el accidente de trabajo, no se pronunciará el despacho por ser tema de discusión en el trámite ordinario de primera instancia dentro de las excepciones de mérito, las cuales no han sido resueltas.

Por las anteriores consideraciones, se impone confirmar la providencia impugnada y acorde con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$439.000.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la providencia proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$439.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado